

LAS  
REFORMAS

Y EL  
CESARISMO

CDD 34

POR  
MIGUEL SAMPER *Aguilón*

(Artículos publicados en EL REPERTORIO COLOMBIANO)



BOGOTÁ (COLOMBIA)  
IMPRESA DE "LA LUZ"  
CALLE 14, NÚMERO 70, APARTADO 130  
1898



ESTE escrito verá la luz en medio de lo más recio de la presente lucha electoral. Es un esfuerzo, inútil para el inmediato presente, bien lo sabemos, que el deber nos impone, para inducir á los actores principales á que la comedia, que tan tristemente ofrece Colombia á la contemplación de los despreciadores de nuestra raza, no se convierta, desde el último acto, en la indispensable tragedia. La guerra es la solución de los pueblos débiles, que carecen de verdadera energía para dominar las pasiones con esfuerzo viril. Los niños también dan término á sus diferencias por medio de la violencia.

En nuestras Repúblicas, con raras excepciones, la Constitución política ha sido obra de reacciones violentas, impuestas, por lo general, á raíz del triunfo sangriento de uno de los partidos. No ha sido Colombia una de las nacionalidades menos azotadas por este modo de ser esencialmente revolucionario.

Que nuestros partidos tienen ideales dictados por el patriotismo, es indudable; pero lo es también que este noble sentimiento ha venido cediendo paulatinamente al interés meramente banderizo, interés que robustece cada nueva contienda armada. La lucha por los ideales se confunde con la lucha por el poder, y ésta, con la lucha por la existencia.

Esta última lucha engendra *las prácticas*, especie de hongos que se desarrollan al lado de las instituciones y entorpecen y desvirtúan su acción. Es la *práctica política* consecuencia indispensable de la reacción violenta, que

divide á los ciudadanos en vencedores y vencidos, medio único de conservar el poder los vencedores, no obstante los términos generales en que cada nueva Constitución reconoce y pretende garantizar los derechos de todos los asociados. Son *las prácticas* los medios de que se valen los partidos para anular tales derechos, y para ello emplean desde la ley hasta el mandato del último corchete.

La ley banderiza es la violación de la Constitución por el Cuerpo Legislativo, y pasa, por ello, como parte de las instituciones que el pueblo debe venerar, amar y defender, y en pos de la ley marchan los decretos, las resoluciones y las órdenes ministeriales, seguidos de iguales actos emanados de los Gobernadores, los Prefectos y los Alcaldes, para formar ese gran conjunto de *prácticas* de que se compone *la legalidad*, es decir, la mentira y el sofisma enfrente del noble ideal consignado en la Constitución.

¿Cuál podrá ser el medio principal de romper esta cadena de iniquidades? Pues claro es que el de eliminar la violencia y sustituirle el sufragio libre y efectivo como fuente de donde emanen la ley y los gobernantes. El triunfo de una mayoría genuina no significará entonces el aniquilamiento del partido que resulte en minoría, de lo que habrá de seguirse la inutilidad de *las prácticas*. Los ideales consignados por el vencedor en las instituciones podrán dar sus frutos naturales aun cuando en ellas preponderen con exageración el principio de Autoridad ó el de Libertad. Tal exageración no podrá menos que señalar aquellos puntos en que el derecho colectivo embaraza el ejercicio del derecho individual, prestándose á que vuelva el sufragio á corregir los defectos que se hagan patentes, modificando las mayorías. En resumen: vendrá el respeto á la ley, á la verdadera ley, á sustituir la imposición de *la práctica*. La paz fundada en la justicia, será entonces el resultado del nuevo orden de cosas. Lo que en otra ocasión hemos llamado *la Causa*, es decir, el nombre que da cada partido á la explotación de la Cosa pública en su particular provecho, cederá el puesto al ideal político dictado por el patriotismo, y nuestro *caudillo* dejará de ser César para imitar á Mallarino ó á Salgar.

Pero, si *las prácticas* abarcan de preferencia el sistema electoral, ¿qué hacer para salir del laberinto? Conservar la paz, es nuestra respuesta. ¿Por qué? Porque todo lo que, así en lo físico como en lo moral, y especialmente en lo moral, se mueve ó se desarrolla en sentido opuesto á la ley de su naturaleza, marcha á su destrucción. Ha-

bríase palpado esto con el régimen actual sin la impaciencia que produjo el estallido de 1895, y el régimen actual, en vez de haberse robustecido, habría cedido ya al impulso de la opinión pública desengañada. Fundado este régimen en la confianza que inspira la fuerza material, con desprecio de la que se deriva de la opinión pública, el ejército y los *gajes* vienen arruinando el Tesoro Público, exigen constante crecimiento de las cargas del pueblo contribuyente, inflan la emisión del papel-moneda, encarecen las subsistencias y escandalizan aun al mayor número de los que contribuyeron á establecer en Colombia el Cesarismo.

Del exceso del mal brota el remedio, y la palabra Reforma es hoy el clamor universal. Reformas pide la gran mayoría de los vencedores, y las pide también la totalidad de los vencidos. ¿Falta la sinceridad en muchos de los que concurren á ese clamor? Convenido. La confianza es sentimiento que no se impone, sino que se inspira. La desconfianza en el *enemigo común* tiene ya canas entre nosotros y es reciproca en los partidos; pero la necesidad de las reformas se hace sentir con fuerza irresistible y sólo la guerra podría hoy impedir las. Tal es nuestra fe en el poder de las leyes morales, que es precisamente de las *prácticas* que dirigen el presente debate electoral, de donde tomamos nuestro punto de partida. Pedimos que se nos excuse si entramos en las regiones de la utopía, ó si dando, como damos, entera fe á las declaraciones ya hechas por el partido conservador, pretendemos contribuir á la rectificación del régimen actual en sentido republicano.

De dos clases son las reformas propuestas por los Directorios de los dos grandes partidos: unas requieren enmiendas á la Constitución, otras van dirigidas contra las *prácticas*, incluyendo en éstas las leyes banderizas. Muy digno de notarse es que las *bases* ó los programas de los dos partidos coinciden casi en su totalidad. Se ve por esto que la mayoría del partido conservador está dentro de la República, y que el liberal reduce sus aspiraciones de actualidad, alleccionado por la experiencia.

Haremos breve análisis de las instituciones para compararlas en seguida con las *prácticas*, porque es del fermento de éstas de donde se destilarán las reformas.

Los puntos esenciales de una Constitución republicana son:

1.º El reconocimiento de los derechos individuales y las garantías políticas que se requieren para dar seguridad á tales derechos; y

2.º La organización de la autoridad, de tal manera que sea ella verdadera defensa de tales derechos.

El Título III de la Constitución empieza con el artículo 19, el cual dice que “las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.”

En los siguientes artículos se proscribe la esclavitud; se establece la inmunidad de la persona y de su domicilio contra órdenes que no emanen de autoridad competente, á virtud de mandamiento *escrito*, dictado con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes; se proscribe la obligación de declarar en juicio criminal contra si mismo ó contra los más próximos parientes; se prohíbe juzgar por tribunales que no sean competentes, por leyes que no sean preexistentes y sin que se guarde la plenitud de las formas propias de cada juicio, aun en tiempo de guerra; la pena de muerte sólo se permite en caso de delitos tan graves como el de traición á la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares, quedando expresamente prohibida dicha pena para los delitos políticos; se reconocen los derechos civiles de las personas jurídicas; la propiedad sólo queda limitada en los casos de pena ó de apremio, ó de indemnización, ó de contribución general, y la expropiación debe estar revestida de fórmulas protectoras y acompañada de justa y previa indemnización. La propiedad está menos defendida en caso de guerra, por no ser decretada la expropiación por la autoridad judicial y no ser previa la indemnización. Está prohibida la confiscación; se protege la propiedad literaria y la artística; se garantiza el destino de las donaciones hechas conforme á las leyes para objetos de beneficencia ó de Instrucción pública; se desconocen la inalienabilidad de los bienes raíces y las obligaciones irredimibles; nadie podrá ser molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

El derecho de dar y de recibir instrucción no está reconocido de manera expresa, pero sí lo está el de abrazar cualquier oficio ú ocupación honesta, aunque con sujeción, como parece conveniente, á la inspección de las autoridades en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad pública. Siendo la enseñanza oficio ú ocupación honesta respecto del maestro, así como la instrucción es medio de prepararse para el ejercicio de la industria, respecto del discípulo, bien se puede suplir con esta interpretación aquella deficiencia, sobre todo si en la confección de la ley no impera el espíritu banderizo.

La prensa, dice el artículo 42, es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo á las leyes, cuando atente á la honra de las personas, al orden social ó á la tranquilidad pública.

La correspondencia confiada á los telégrafos y á los correos, es inviolable, dice el artículo 43, con las excepciones y condiciones que naturalmente imponga la necesidad de buscar pruebas en juicio.

Están también reconocidos los derechos de petición ante las autoridades, de reunión pública popular, de asociación pública ó privada, con excepción de las juntas políticas de carácter permanente.

El artículo 48 dispone que sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra, y prohíbe á los particulares llevar armas dentro de poblado sin permiso de la autoridad, permiso que no comprenderá los casos de concurrencia á reuniones públicas, á elecciones ó á sesiones de las corporaciones públicas. El artículo 54 declara incompatible el ministerio sacerdotal con el desempeño de cargos públicos, aunque se permite á los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción y en la beneficencia pública.

Con estas dos excepciones puede, acaso, decirse que no falta en la precedente enumeración de derechos reconocidos en la Constitución ninguno de aquellos de que se goza en los países libres. Y es de notarse que, como para confirmar esta opinión, dice el artículo 20: "Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas."

Si se corrigen las imperfecciones que se advierten en la redacción de algunas de estas prescripciones constitucionales, no quedará motivo de censura sino para las *prácticas* que se aplican á estas instituciones. De ellas unas son comunes á todos los partidos y á todas las épocas de nuestra corta historia. El residuo es imputable, acaso exclusivamente, al artero cesarismo.

El artículo 21 dice que no habrá esclavos en Colombia; pero *el vencido y el reclutado* los reemplazan y los han reemplazado siempre.

La *orden verbal*, que anula la libertad personal garantizada por el artículo 23, es *práctica* cesariana. Este artículo expresamente previene que la orden de arresto sea *escrita* y dictada por autoridad competente, con las formalidades legales. No infirma esta prescripción el que el artículo 28 permita al Gobierno dictar tales órdenes contra las personas, cuando haya *graves indicios* de que atentan contra la paz pública. Quiere decir que en ese caso será el Gobierno la autoridad competente, mas no que sea verbal la orden, ni que se puedan omitir las formalidades legales. Justo sería que se impusiera la obligación de poner delante del indiciado las pruebas de la gravedad de los indicios, con lo cual se refrenaría la vil delación, y que se oyeran los descargos del inculpado. Además, esta facultad debería limitarse al tiempo de guerra.

El mismo artículo 28 exige que preceda dictamen del Consejo de Ministros. ¿Habrà consentido esta entidad en la expedición de las órdenes verbales?

El artículo 59 dice que el Presidente de la República y los Ministros, y en cada negocio particular con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el *Gobierno*. Si pues, del Presidente parten órdenes verbales, claro es que no parten del Gobierno. A lo que se agrega que el artículo 21 no exime de responsabilidad al agente que ejecuta una orden contra alguna persona con manifiesta infracción de un precepto constitucional, excepto los militares en servicio. Encargar de tales órdenes, dadas por el Presidente, á un militar, no estando comprendido el caso entre los de responsabilidad del Presidente, es ejercer puro cesarismo.

Hemos dicho que hay leyes que no merecen el nombre de *instituciones* y que corresponden á las *prácticas*. De este género es la Ley 61 de 1888, que en ninguna ocasión oportuna omitiremos poner delante de nuestros ciudadanos. Dice así:

“Art. 1.º Facúltase al Presidente de la República:

1.º Para prevenir y reprimir *administrativamente* los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, llegado el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión ó pérdida de los derechos políticos, *por el tiempo que crea necesario*;

2.º Para *prevenir* y reprimir con iguales penas las conspiraciones contra el orden público y los atentados contra la propiedad pública ó privada que envuelvan, *á su juicio*, amenaza de perturbación del orden ó *mira* de infundir temor entre los ciudadanos;

3.º Para borrar del escalafón militar á los militares que, por su conducta, se hagan indignos de la confianza del Gobierno, *á juicio de aquel Magistrado*.

Art. 2.º El Presidente de la República ejercerá el derecho de inspección y vigilancia sobre las asociaciones científicas é institutos docentes; y queda autorizado para suspender, *por el tiempo que juzgue conveniente*, toda sociedad ó establecimiento que, bajo pretexto científico ó doctrinal, sea foco de propaganda revolucionaria ó de enseñanzas subversivas.

Art. 3.º Las providencias que tome el Presidente de la República, en virtud de la facultad que esta ley le confiere, deberán, para llevarse á efecto, ser definitivamente acordadas en Consejo de Ministros.

Art. 4.º *Las penas que se apliquen*, de conformidad con esta ley, no inhiben á los penados de la responsabilidad que les corresponda ante las autoridades judiciales, de acuerdo con el Código Penal.

Art. 5.º La presente ley caducará el día en que el Congreso expida una ley sobre Policía Nacional.”

¡Vaya un colmo de *prácticas!*

Tenemos, pues, atropellada por esta ley media Constitución. Los Poderes Ejecutivo y Judicial quedan confundidos en tiempo de paz, aunque expresamente lo prohíba el artículo 61, y aunque diga el 57 que “todos los Poderes públicos son limitados y ejercen *separadamente* sus respectivas atribuciones.” Las formalidades legales que para privar de su libertad á un individuo prescribe el artículo 23, lo mismo que las formas protectoras de todo proceso, quedan reducidas al solo juicio del Presidente; la duración de las penas y la graduación de ellas se cambian por el tiempo que el Presidente crea necesario; los grados militares quedan á merced de este Magistrado ¡en plena paz! y también las asociaciones científicas y los institutos docentes. Por último, las penas que se apliquen *no inhiben á los penados* de la responsabilidad que les corresponda ante las autoridades judiciales, de

acuerdo con el Código Penal, esto por si acaso le quedare al desterrado algún deseo de regresar á la patria.

El restablecimiento de la pena capital para ciertos delitos atroces, no ha recibido la sanción de la experiencia. Aunque falte estadística para comparar la frecuencia de tales delitos mientras rigió la Constitución de 1863, con la época de la Regeneración, creemos que está en la conciencia de todos que aquella pena no ha servido de correctivo á las enfermedades morales y á las deficiencias sociales de que depende la comisión de los delitos enumerados en el artículo 29. Es este artículo un evidente paso de retroceso en el desarrollo de nuestro Derecho público.

Cuanto al derecho de propiedad, hay que reconocer que en todas las Constituciones ha sido consagrado, y que el escollo para su efectividad, en tiempo de guerra, ha sido común para todos los gobiernos, pues en todo tiempo *las prácticas han prevalecido sobre las instituciones*. Esta cuestión, lo mismo que la de libertad y efectividad del sufragio, pertenece entre nosotros mucho más al estudio de las costumbres que al del Derecho público. Este aspecto lo hemos estudiado en nuestros opúsculos *La Miseria en Bogotá y Libertad y Orden*.

Al artículo 42, relativo á la libertad de la prensa, corresponde el transitorio K, aunque éste pertenece á las *prácticas*. Nada mejor podemos decir sobre este asunto que copiar el siguiente comentario:

“ El presente artículo y el siguiente contienen las más graves de todas las disposiciones transitorias, y fueron los más combatidos en el Consejo Nacional Constituyente, ocasionando debates que, sostenidos con calor, llegaron hasta la acrimonia, de parte de algunos de los sostenedores de las ideas contenidas en los artículos primitivos.

Se observó por los adversarios del artículo K, que una de las más preciosas y necesarias libertades era la de la prensa, sin la cual ni el Gobierno mismo podía contar con el apoyo de la opinión, ni librarse de incurrir en muchas faltas, ni ponerse á cubierto de injustas imputaciones verbales; que estando restablecido el orden público, no había razón para mantener un régimen excepcional respecto de la prensa; que aun cuando era muy reciente la revolución de 1885, el Gobierno, con la nueva Constitución, iba á quedar armado de toda la autoridad y fuerza necesarias para defenderse, sin necesidad de someter la imprenta á un régimen arbitrario; que era seguro, y se tenía evidencia moral de ello, que el Consejo Legislativo no expediría ley alguna sobre imprenta, en cuyo caso

duraría la dictadura del Gobierno hasta fines de 1888, cuando el primer Congreso constitucional hubiese expedido la ley sobre la materia; y que si se quería mantener aquella dictadura, á despecho del régimen constitucional, era necesario suavizarla siquiera un tanto suprimiendo la palabra *prevención*, que dejaba libertad al Gobierno para prohibir las publicaciones que no le agradasen, ó para establecer la censura previa y cuantas precauciones, aun desiguales é injustas, le parecieran preventivas; que asimismo, el artículo transitorio no debía dar facultad absoluta para castigar cuanto se reputase abusos de la prensa, sino que debía limitarse el castigo á los abusos definidos en el artículo 42 de la Constitución, que es permanente; que era muy irregular la atribución que se daba al Gobierno de ejercer una función judicial, cual lo es la de *reprimir* los abusos de la prensa, represión que entrañaba condena y castigo; que si se quería hacer simpático el nuevo régimen constitucional, era necesario sostenerlo con la legalidad y la benevolencia, y no con el rigor de la arbitrariedad y de la dictadura; y que la reforma constitucional era una obra de reparación y justicia, y no de reacción absolutista ó antirrepublicana.

A todo esto se contestó con coléricas reconvenciones y suposiciones, pero no con razonamientos de equidad y verdadera conveniencia; y es lo cierto que el artículo fue aprobado por considerable mayoría, haciéndose al Gobierno el flaco servicio de ofrecerle el medio de ejercer, junto con su autoridad constitucional en todo lo demás, la dictadura ó la arbitrariedad respecto de la prensa, que es la más grande y eficaz de todas las garantías con que puede contar una sociedad civilizada, sin que por esto necesiten los servidores de la imprenta atender á la honra personal, al orden social ó á la tranquilidad pública.

No puede hacerse mayor daño á un Gobierno que el de cerrar á la opinión pública, en tiempo de paz, las válvulas de su descontento ó de su satisfacción. Sin la prensa honradamente libre, toda censura se elabora en silencio ó en voz baja, y circula, se exagera, se agranda y se pervierte hasta tomar las proporciones de la maledicencia, la calumnia y la difamación, cuyas mayores víctimas son precisamente los gobernantes y el Gobierno. Sin la prensa no hay modo de hacer oír á éste la voz leal de los amigos sinceros, y en su lugar solamente le llega, de íntimo, la voz interesada de los aduladores; no hay modo de que los adversarios pacíficos hagan observaciones que sirvan de correctivo á los errores oficiales. De error en error y de abuso en abuso, los gobernantes pueden llegar hasta la obcecación, á infatuarse con su autoridad y á cometer gravísimas faltas ó tolerar los más graves desafueros, precisamente porque no hay quien los discuta ni censure con independencia y moderación. Y ¡ay de los gobernantes que

no tienen quien les diga la verdad, ó que no se la dejen decir porque les incomodal

Contra todas estas y otras verdades peca el artículo K. El tiempo hará apreciar sus consecuencias" (1).

Los conceptos anteriores son, no sólo acertados, sino proféticos. Por nuestra parte, sólo agregaremos que la Historia no perdonará al partido conservador que haya consentido en que el artículo K subsistiera por diez años, durante los cuales ha regido el ominoso decreto dictatorial que impuso el silencio á la opinión pública en el desarrollo de una obra digna del doctor Francia. Ni es tampoco de perdonarse el que tal decreto se haya trasmutado en la ley vigente sobre prensa.

Podemos prescindir del examen de las *prácticas* relativamente á los demás derechos, bastándonos hacer mención del sagrado de la correspondencia que gira por los correos y por los telégrafos, no siempre respetada. El que corresponde á los sacerdotes para desempeñar cargos públicos, niégalo el artículo 54 al sacerdote y al elector en estos términos:

"El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción ó beneficencia públicas."

El comentador de nuestro Derecho público, ya citado, dice en la página 105 del tomo 2.º:

"El sacerdote, por el solo hecho de serlo, no pierde la capacidad de criterio ni el patriotismo ó interés por la cosa pública; antes bien, como que tiene á su cargo la moralización de las costumbres y la predicación, está más interesado que nadie en contribuir al mantenimiento del orden público, á la consolidación de la paz y al sostenimiento de un Gobierno que dé á la sociedad las necesarias garantías. Asimismo, su criterio es más ilustrado, más elevado, más noble, y por lo tanto más libre, que el del mayor número de ciudadanos, y las virtudes y moralidad de que ha de dar ejemplo le ponen en mayor capacidad de obrar conforme á la justicia y al bien común".....

Hechas estas reflexiones, á las cuales asentimos, el comentador pasa á justificar las excepciones constitucio-

(1) *Derecho Público Interno de Colombia*, por JOSE MARIA SAMPER, tomo II, página 471.

nales, que abarcan todo cargo que no tenga por objeto la instrucción ó la beneficencia. Por nuestra parte, opinamos que las excepciones debieran limitarse á los empleos que impliquen mando ó jurisdicción civil ó militar, dejando la aceptación de los demás cargos públicos al criterio del sacerdote y á la prudencia de los Prelados.

La antigua querrela entre la Iglesia y el Liberalismo tiende á apaciguarse, y aun llegaría á desaparecer si el liberalismo genuino, el meramente político, lograra en las naciones latinas de Europa y América desembarazar sus doctrinas y sus ideales de ciertas aspiraciones que lo conducen á campo extraño á su verdadera misión. A esta obra salvadora contribuye poderosamente la sabiduría del soberano Pontífice, para quien la forma republicana de Gobierno no es obstáculo para la buena inteligencia entre las Potestades civil y eclesiástica. Quien dice República, implícitamente reconoce las libertades esenciales que la informan y la distinguen de los gobiernos absolutos.

Vemos en obra reciente de un religioso dominicano, aprobada por el Consistorio general de la Orden, y con la firma del eminente Padre Montsabré, entre muchos otros conceptos relativos á este asunto, los siguientes: (1)

“ En resumen, el medio más seguro de llegar á nuestro objeto, es seguir el consejo del Papa, y llamar en nuestra ayuda á todos los republicanos honrados, moderados y verdaderamente liberales.”

Hablando de los principios de la Revolución francesa del siglo pasado, proclamados por la Asamblea Nacional, Cuerpo que no confunde con los que le sucedieron, dice:

“ No es cierto que los principios de 89 estén en oposición formal con la doctrina de la Iglesia.”

Recuerda que Mirabeau propuso que se pusiera *El Decdlogo* á la cabeza de la Constitución.

Hablando de la igualdad en relación con la responsabilidad, cita este pasaje de Santo Tomás:

“ Cuando alguno es dispensado de la ley común, no debe ser en detrimento del interés general, sino al contrario, para el mayor provecho del bien público.”

---

(1) El Padre Vicente Maumus. *La Iglesia y la Francia moderna*. París, 1897.

“ El papel de la prensa—continúa el escritor— consiste en hacer advertencias al Poder, señalar los abusos y los excesos, crear en la opinión una corriente que paralice la mala voluntad de los gobernantes y los haga retroceder cuando están tentados á olvidar su deber. Para que la prensa pueda desempeñar esta misión, debe ser libre. Debe, pues, la ley permitirle que trate de los actos del Gobierno, para aplaudirlos si son buenos, para criticarlos si son malos. No puede un Poder aspirar á la perpetua alabanza; debe aceptar la crítica cuando la merece. La libertad *política* de la prensa es un derecho, pues si no estamos obligados á elogiar sin reservas todos los actos del Gobierno, tenemos el derecho de pensar y de decir que se engaña, y de condenar las medidas que nos parezcan reprobables.”

Sobre la libertad *absoluta* de la prensa se expresa así:

“ ¿Está condenada por la Iglesia la libertad de la prensa por la Encíclica del 8 de Diciembre? (1). El Papa, de acuerdo con su predecesor Gregorio XVI en la Encíclica *Mirari vos*, condena y trata de *delirio* el que se diga ‘ que los ciudadanos tienen derecho á la *plena* libertad de manifestar públicamente sus opiniones, *cualesquiera que sean*, por la palabra, por la imprenta, ó de otro modo, sin que la autoridad eclesiástica ó la civil puedan limitarla.’ ”

Es, pues, lo *absoluto* de tal libertad lo que está condenado por la Iglesia. Veríamos, pues, con placer, que el liberalismo colombiano no se dejara llevar del entusiasmo por la defensa de las libertades públicas hasta el extremo de desconocer que lo absoluto en la libertad de la imprenta conduce á la impunidad de verdaderos delitos y á la rebelión de los católicos contra la sabia enseñanza del Pontífice Romano.

Respecto de las doctrinas condenadas en el *Syllabus*, aconseja el escritor que se lean los documentos relativos á cada una de ellas, á fin de que, teniéndose en cuenta el tiempo y las circunstancias, se pueda determinar con precisión el alcance de las censuras. Sin cambiar la esencia de los dogmas católicos, la Iglesia se presta á modificaciones exigidas por la marcha de la humanidad. No puede ocultarse á su sabiduría que este gran cuerpo, cuya dirección en lo moral le está encomendada, viene, al través de los siglos, sometido á tendencias *verdaderamente* providenciales, una de las cuales es la perfección de la autoridad para

---

(1) La de 1864, á la cual estaba anexo el *Syllabus*.

el servicio de la libertad. La Iglesia y la Ciencia, la verdadera ciencia, nos enseñan en qué consiste la libertad, y del movimiento político universal resulta que es la Democracia el agente que habrá de hacer la libertad efectiva para todos.

Otra tendencia conduce, paralelamente con la democrática, á la verdadera fraternidad. A medida que los gobiernos vayan perdiendo de su papel de tutores, las relaciones entre los pueblos se irán estrechando por los vínculos del comercio y de la industria.

Para terminar esta primera parte del presente estudio, sólo nos resta indicar que el esfuerzo principal del pueblo colombiano debe dirigirse de preferencia, en punto á derechos y garantías, á combatir *las prácticas* que los hacen nugatorios.





ABIENDO examinado en el anterior artículo los términos en que se reconocen, por la Constitución de 1886, los derechos individuales y las garantías sociales, como también el modo como ha venido desvirtuándose, por medio de prácticas, aquel primordial objeto del orden constitucional, pasamos á hacer igual examen respecto de ese orden, del cual resulta la organización de la autoridad que debe hacerlo efectivo.

El Título V sienta las bases generales sobre las cuales debe reposar todo el edificio. Consagra el principio de que todos los poderes públicos son *limitados*, y ejercen *separadamente* sus respectivas atribuciones; la potestad de hacer las leyes se le reconoce al Congreso, compuesto de las dos Cámaras, Senadores y Representantes; hace del Presidente de la República el jefe del Poder Ejecutivo, pero con la indispensable cooperación de los Ministros; forma el Gobierno aquel funcionario en asocio de los Ministros, y en cada negocio particular con el Ministro del respectivo ramo; el Poder Judicial queda á cargo de la Corte Suprema y de los demás tribunales y juzgados que establezca la ley; prohibese ejercer, *en tiempo de paz* y por una misma persona, la autoridad política ó civil y la judicial ó la militar; déjase á cargo de la ley determinar los casos particulares de incompatibilidad de funciones, fuera de los que la misma Constitución determina adelante, así como las calidades requeridas para el desempeño de ciertos empleos, las condiciones de ascenso y jubilación, y la serie ó clase de servicios civiles ó militares que den derecho á pensión; declárase que no habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones deta-

lladas en ley ó en reglamento, y que nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro Público, salvo los casos especiales que determine la ley; impónese á todo funcionario el deber de prestar juramento de defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben; finalmente, se prohíbe á los colombianos admitir, si son funcionarios públicos, sin permiso del Gobierno, cargo ó merced alguna de gobierno extranjero, ni empleo ó comisión cerca del de Colombia.

Todo esto nos parece correcto en la Constitución que se dicte para fundar una República, y sólo nos permitimos observar que no vemos la necesidad ni la conveniencia de que el artículo 61 deje abierta la puerta para que en tiempo de guerra pueda una persona ó corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y también la judicial.

Desgraciadamente hallaremos en los títulos que siguen al V, que es el fundamental, defectos graves, que iremos anotando, así como sus respectivas *prácticas*.

El Título VI, relativo al Congreso, alteró la tradición constante de la reunión anual de este Cuerpo, para extender el período á dos años. En los países de Gobierno constitucional las reuniones son anuales, y en los de Gobierno parlamentario las sesiones se extienden á la mayor parte del año. El período de dos años ofrece los inconvenientes de no poderse ocurrir oportunamente á remediar necesidades imprevistas; de que se dejan envejecer los abusos ó las faltas que el Congreso está llamado á reprimir; de que se inviste al Poder Ejecutivo con autorizaciones que en realidad implican, en el mayor número de casos, delegación de funciones que no le corresponden; de que la Ley de Presupuestos, al abrir créditos calculados para dos años, amplía el espacio en que se puede ejercer la arbitrariedad en los gastos, puesto que cada partida de ellos se duplica.

Al artículo 76, que detalla las atribuciones del Congreso, sólo haremos observaciones sobre aquellos puntos que á nuestro juicio lo requieren.

Empieza dicho artículo diciendo que "corresponde al Congreso hacer las leyes." Si se agregaran las palabras "con subordinación á esta Constitución," quedaría re-

suelta la cuestión de si la ley inconstitucional debe ó no prevalecer sobre la ley suprema, de la cual deriva su autoridad el Congreso. Tendría el Poder Judicial pauta segura para sus decisiones al aplicar las leyes á los casos particulares, y los ciudadanos un escudo con qué poder parar los golpes de las *prácticas* cuando echa mano de ellas un Congreso banderizo.

---

La segunda de las atribuciones permite modificar la división general del territorio con arreglo á los artículos 5.º y 6.º Estos artículos se refieren á la división en Departamentos, cuyos límites son, según el artículo 4.º, los mismos que tenían los Estados. Requieren aquellos artículos para la formación de nuevos Departamentos, con desmembración de los existentes, la solicitud de las cuatro quintas partes de los Consejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento; que éste tenga por lo menos 200,000 almas; que aquel ó aquellos que hubieren de sufrir las disgregaciones queden cada uno con una población que no baje de 250,000 habitantes por lo menos; y que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

Aplaudimos estas disposiciones. Por ellas se conservan vínculos yá creados durante más de veinticinco años; se reconoce á estas secciones territoriales un principio fundamental de autonomía y de importancia política que no queda sometido fácilmente al vaivén de los cambios, ni á la tendencia de algunos políticos á multiplicar el número de las secciones para robustecer la centralización administrativa y la burocracia.

---

La séptima atribución es la de crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones. Uno de los principales abusos de que se queja la opinión pública es el de la frecuencia con que el Poder Ejecutivo usurpa al Congreso esta atribución. No hay, pues, defecto en la institución, sino en la *práctica* con que se la viola.

---

En materia de contratos, nos parece que la atribu-

ción novena no tiene objeción. Habría bastado cumplir con lo que dispone el Código Fiscal, para que se evitara una parte de los abusos á que se ha dejado arrastrar el presente régimen. El derecho *de tanto*, ó de preferencia en igualdad de circunstancias, concedido á algunos contratistas, y el carácter, dado á otro de ellos, de empleado público en el ramo de cigarrillos, son faltas graves en la administración de la Hacienda, faltas que es indispensable impedir que se conviertan en *prácticas* corrientes. Admira que las tres Administraciones que se han sucedido desde que se expidió la Constitución, no hayan advertido que la arbitrariedad en este ramo tendría necesariamente que atraerles descrédito, y con él al régimen mismo. En vano se buscará en el Código Fiscal apoyo para el derecho *de tanto*, ni mucho menos confusión entre contratista, que hace suyas las ganancias y las pérdidas, y administrador de una renta, que sólo percibe sueldo fijo ó eventual, pero cuyas operaciones se hacen por *cuenta del Gobierno*. Scrán estos dos puntos piedra de toque para el próximo Congreso, según sea la resolución que sobre ellos adopte, sea como legislador, sea como juez.

El remedio contra estas *prácticas* lo ofrece el cumplimiento fiel de los artículos contenidos en el Código Fiscal con relación á contratos. Bien estudiado un negocio, se redacta un pliego de cargos, en el cual se especifican y determinan las obligaciones que debe contraer el contratista para con el Gobierno, y las de éste para con aquél; se abre la licitación pública, señalándose término prudencial para verificarla en día fijo, de manera que los licitadores puedan concurrir hasta del Exterior, si el asunto lo requiere, dándoseles tiempo suficiente para prevenir fianzas, fondos, etc. Para que la licitación sea leal, sólo deben quedar dos espacios en blanco en el pliego de cargos, uno para llenarlo con el nombre del mejor postor, y otro para la mejor postura, ya sea ésta para obtener el menor precio por un servicio, ya para el mayor para una concesión. Así es probable que el arrendamiento de las minas de esmeraldas y el monopolio de fósforos hubieran dado mayor provecho al Tesoro.

La décima atribución, que permite al Congreso “revestir *pro tempore* al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija ó las conveniencias públicas lo aconsejen,” quedó

limitada por el artículo 68 en estos términos: “Ninguna persona ó Corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política ó civil, y la judicial ó militar.” Aunque muy defectuosa la décima atribución, ella no permite que el Presidente pueda imponer *penas* de destierro y las demás contenidas en la Ley 61 de 1888, puesto que así quedan confundidas en una misma persona, en *tiempo de paz*, la autoridad política y la judicial. Suprime esta ley toda fórmula protectora del derecho, pues *á juicio* del Presidente se pueden declarar culpables los ciudadanos, sin que se les dé siquiera conocimiento de los indicios ni de los denuncios que existan contra ellos, y sin oír sus descargos. Viólase con ello otro artículo, el 26, que dice:

“Nadie podrá ser penado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute, *ante Tribunal competente*, y observando *la plenitud* de las formas propias de cada juicio” . . . . .

Si para el tiempo de guerra es necesario revestir al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias, la Constitución debe empezar por precisarle *al Congreso mismo* las que le permite conceder, pues de lo contrario esta Corporación tendría mayor autoridad que la del Cuerpo constituyente y resultaría ser más soberana que la Nación. El asunto requiere, pues, á nuestro juicio:

1.º Que la Constitución precise y determine las facultades que el Congreso puede conceder;

2.º Que, en cuanto á la duración de ellas, en vez de las palabras vagas *pro tempore*, que así pueden aplicarse á los diez años que yá dura la vigencia de la Ley 61 de 1888, como á un siglo, se limite tal duración hasta la próxima reunión del Congreso, quedando por este solo hecho suprimidas, y también si la guerra ha cesado antes de dicha reunión; y

3.º Que por ningún motivo se confundan los poderes públicos en las solas manos del Gobierno. Es odioso que esta entidad imponga penas, y es monstruoso permitirle que las imponga sin fórmula alguna que proteja los derechos del ciudadano, quedando todo, motivos y procedimientos, *á juicio* del Gobierno, y *oculto!*

La undécima atribución dice:

“Establecer las rentas nacionales y *fixar* los gastos de la Administración.

En cada Legislatura se votará el Presupuesto general de unas y otros.

En el Presupuesto no podrá incluirse partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por *ley anterior*, ó á un crédito judicialmente reconocido."

Es esto lo que el progreso del Derecho público ha alcanzado en todo país que realmente se pueda llamar libre. Aún debemos reconocer que en lo relativo á esta atribución se han perfeccionado las Constituciones anteriores, puesto que no se le permite al Congreso votar gastos no decretados por leyes ó por sentencias *preexistentes*. Afirmase la salvadora doctrina aquí consignada, con el artículo 207, que prohíbe hacer "ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales ó las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto."

Desgraciadamente á continuación viene el artículo 208 á decir:

"Cuando haya necesidad de hacer algún gasto imprescindible, á juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada, ó siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso *legalizar* estos gastos."

Aquí la institución del artículo 76 se convierte en *práctica*, es decir, se falsea por su base el sistema republicano, porque se le arrebató al Congreso la más preciosa de sus facultades para transferirla á las manos que precisamente se ha tratado de atar, por ser las más peligrosas en este asunto. Ni decreto anterior de ley, ni sentencia que reconozca créditos, son trabas puestas al crédito extraordinario que el Gobierno se abre. Bástale á éste empapelar el negocio con la intervención del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado, para gastar lo que tenga á bien y en aquello que mejor le acomode. Al Congreso le queda *el deber de legalizar* tales gastos. Si, conforme al artículo 76, es á este Cuerpo á quien corresponde *fixar* los gastos nacionales, conviene saber qué cosa es *fixar*. Este verbo significa, entre otras cosas, hincar, clavar, asegurar algún cuerpo en otro, lo que en el caso presente

querría decir que es la voluntad del Congreso la *única* que debe quedar *clavada* en el presupuesto de gastos; pero el referido verbo también significa “*pegar con engrudo*, como en la pared los anuncios y carteles,” y es esto lo que la *práctica* tiene establecido con el crédito extraordinario respecto del voto del Congreso y de la nivelación de los presupuestos, á la cual jamás se podrá llegar con *pegaduras de engrudo*.

Con este artículo queda establecida la dictadura del Gobierno en lo fiscal, puesto que implícitamente se suprime la responsabilidad de los Ministros por créditos extraordinarios; y, además, si no estamos equivocados, esa responsabilidad, como ordenadores de los gastos públicos en general, ha quedado desvirtuada por la Ley 146 de 1888.

Siendo de tanta importancia este asunto, conviene que nos detengamos á considerarlo.

La Constitución, si en ella se quería consignar una garantía efectiva respecto de la administración de los caudales públicos, no dejándola al arbitrio ni aun del Congreso mismo, lo que ha debido consagrar es el principio salvador de la responsabilidad. Las leyes de Hacienda, sin embargo, desde tiempo que se puede calificar de inmemorial, tenían dispuesto lo siguiente, resumido en el Código Fiscal.

Los créditos extraordinarios se abrirán sólo en casos *singularmente extraordinarios, inevitables*, de tal naturaleza, que, de no hacerlos, resultarían á la nación *pérdidas mayores*, como en el de reparación indispensable de edificios que amenacen ruina, (artículos 1328 y 1331) “*bajo la responsabilidad del respectivo Secretario, y después de comprobada la necesidad.*”

A la Oficina General de Cuentas debía remitirse, separadamente, la cuenta de los créditos adicionales y extraordinarios con todos los comprobantes que demostraran la *necesidad urgente* de ellos. (Artículo 1367).

Las cuentas de los ordenadores, en caso de encontrarse en ellas gastos ilegales, verificados á pesar del protesto de los pagadores, debían pasarse á la Suprema Corte junto con los descargos alegados por el ordenador. (Artículo 2001).

Proseguido el juicio en aquel Tribunal, el expediente se pasaba á la Cámara de Representantes, en caso de alcance, para la resolución definitiva del asunto. (Artículo 2081).

Llegaba la severidad del Código Fiscal (artículo

2053) hasta declarar al Presidente de la República, solidariamente con el Secretario, responsable por ordenación ilegal de gastos (1).

Los contadores eran nombrados por el Congreso, por cuatro años, sin podérseles suspender sino por la Suprema Corte, que era su juez. Con todo esto se realizaba la categoría, y se afirmaba la independencia del Tribunal encargado de la defensa del Tesoro Público. (Artículos 1972, 1973 y 1975). ¡Todo esto ha desaparecido!.....

Faltó advertir en la Constitución que, así como en el presupuesto de gastos conviene la fijación de límites, así también debe tenerla el de rentas, no en cuanto á su producto, sino respecto *del período para el cual son aplicables*. En otros términos: debe prohibirse que se inviertan en un período rentas ó entradas que deben corresponder á períodos venideros. Esto es lo que ha sucedido, ó puede suceder, con los fondos que corresponden á la República por el contrato sobre prórroga del plazo concedido á la Compañía del Canal Interoceánico para terminar la obra, con los del producto del arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez y con los que deberá suministrar el empréstito que debe hacer el concesionario del monopolio de los fósforos. Lo contrario sería practicar aquello de "después de mí, el diluvio," máxima que empezó á funcionar con el descuento de *veintisiete* anualidades de la renta de la República en el Ferrocarril de Panamá, y que ha continuado con las emisiones de papel-monedas, pues no son ellas otra cosa que giros contra las futuras rentas con que habrá que amortizarlas.

—

Dos atribuciones parecen destinadas á un mismo objeto: la 12.<sup>a</sup>, que dice: "Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio," y la 16.<sup>a</sup>, "organizar el crédito público." Esta incógnita la despeja el inciso 17.<sup>o</sup> del artículo 120, el cual, entre las atribuciones del Presidente de la República, incluye la de "organizar el Banco Nacional, y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme á las leyes."

Háase creído siempre que reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, equivale á organizar el crédito

---

(1) Se entiende que esta solidaridad tenía que contraerse á los créditos abiertos, ó á gastos autorizados, con el concurso del Presidente.

público, puesto que *crédito* significa *deuda* en el lenguaje financiero. Por tanto, organizar el crédito público es tanto como reconocer la deuda y arreglar su servicio. Cualquiera de las dos fórmulas expresa la misma idea y está por demás una de ellas.

La inspección que requieren los Bancos particulares es materia de ley, no de base orgánica de los poderes públicos, por lo que el figurar como tal semejante atribución, sólo sirve para confirmar la sospecha de que el fundador del Banco Nacional quería tener en sus manos, no en otras, los medios de combatir el crédito particular, que es el verdaderamente *nacional*, en beneficio de la especulación *oficial*, que estaba en la mente del inspirador de los citados incisos, 16.º del artículo 76 y 17.º del 120.

Además de lo dicho, el Banco Nacional debía ejecutar las operaciones fiscales de que lo encargara el Gobierno, y ser autónomo é inmune, menos para el mismo Gobierno. Esto equivalía á despojar á la Tesorería general del desempeño de funciones que la ley tenía encomendadas á empleados responsables, fiscalizados por la Oficina General de Cuentas, en beneficio de una institución anómala, de indeterminada responsabilidad, y dispuesta, por consiguiente, á encargarse de operaciones poco en armonía con la severidad del servicio del Tesoro. En resumen, la referida atribución 16.ª del artículo 76 se ha convertido en la de *desorganizar el Crédito público*.

Al Congreso no se le podía despojar, muy á las claras, de la atribución de "fijar el peso, tipo y denominación de la moneda," por lo cual quedó consignada en el inciso 15.º del artículo 76. ¿Cómo burlar esta disposición para imponerle al país, como moneda, algo que no tuviera ley, ni peso, ni valor intrínseco, y que se pudiera obtener *ad libitum* y casi gratuitamente? Pues poniendo al lado de la institución, sana y tradicional, *la práctica* que debía desvirtuarla, el Banco Nacional, príncipe de todas las *prácticas* fiscales.

Otra atribución del Congreso, anulada por el crédito extraordinario y la irresponsabilidad, es la 17.ª, por la cual le corresponde "decretar las obras públicas que hayan de emprenderse ó continuarse, y monumentos que deban eri-

girse." El Código Fiscal ponía como ejemplo, para legitimar tal crédito, la necesidad urgente de evitar la ruina de un edificio público. Hoy podemos preguntar á todo colombiano si no preferiría que se derruinbara el inconcluso Capitolio, ó el lujoso Teatro Colón, más bien que el edificio de la República, levantado por nuestros próceres sobre los escombros de la servidumbre colonial. Aun respecto de estas dos obras se puede observar que la del Capitolio fue decretada por ley, que es obra de necesidad, y que está inconclusa y amenazando ruina, en tanto que el Teatro ostenta un lujo que hace contraste con la pobreza general, que fue obra del despojo, y como ostentación de despótico poder.

La Constitución vigente ha tenido por inmediato objeto robustecer la autoridad, pero lo ha hecho en beneficio únicamente del Poder Ejecutivo, como si éste fuera el único Poder depositario de la autoridad; y lo ha hecho, además, recortando las atribuciones de los otros dos Poderes constitucionales, ó minando su independencia. El personal del Poder Judicial depende del nombramiento del Presidente de la República, y los Ministros de los Tribunales están sometidos á remoción bajo el nombre de *trahumancia*. En cuanto al Poder Legislativo, yá hemos notado algunos de los recortes que ha sufrido, á los cuales se agregan los del artículo 78.

Es prohibido al Congreso, dice este artículo, dirigir excitaciones á funcionarios públicos; inmiscuirse por medio de resoluciones ó de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes; dar votos de aplauso ó de censura respecto de actos oficiales; exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas á Ministros diplomáticos, ó informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado; decretar á favor de ninguna persona ó entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á ley preexistente, salvo el fomento de las empresas útiles ó benéficas, dignas de estímulo y apoyo; y, finalmente, decretar actos de proscripción ó persecución contra personas ó corporaciones.

Las excitaciones y los votos de aplauso ó de censura á los funcionarios públicos corresponden, con toda naturalidad, á la representación nacional. Admítase que el Poder Ejecutivo sea colaborador del Legislativo para la ex-

pedición de las leyes, é idéntica labor está ya admitida, en lo administrativo, á las Cámaras legislativas, todo ello dentro de límites que precavan la independencia de cada poder en lo sustancial. No basta que una de las Cámaras tenga la facultad de acusar, y la otra la de juzgar, al Presidente de la República y á los más altos funcionarios. Muchos, muchísimos casos se presentan, en que no habría justicia ni conveniencia en llegar hasta el juicio y la deposición, ni debe olvidarse que los partidos políticos que están en el poder no se decapitan voluntariamente. Algunos ejemplos ilustrarán mejor este pensamiento.

Mercía voto de aplauso la orden de abrir las puertas de la autonomía del Banco Nacional, paso que condujo á su liquidación; eran casos de excitación los de tratar de que se diera posesión de su empleo á un Consejero de Estado á quien se negaba este derecho; lo mismo que la publicación de los comprobantes de la conspiración de la dinamita en Barranquilla, y la de los fundamentos del origen de aquellos graves indicios de que el doctor Santiago Pérez conspiraba contra el orden público en 1893. La renuencia á dar posesión al Consejero de Estado nombrado por una de las Cámaras, no sólo implicaría la falta al cumplimiento de un deber, sino implícita negación del derecho del Congreso, y hasta la posibilidad de suprimir aquel Consejo, y todo esto sin que el caso estuviera comprendido entre los de responsabilidad del Presidente de la República, enumerados en el artículo 122.

La prohibición relativa á las instrucciones dadas á los Ministros diplomáticos y á las negociaciones de carácter reservado, son admisibles para muy limitado término, pues si bien puede la divulgación ser perjudicial, también puede serlo el secreto, sobre todo si se guarda con quien necesariamente tendrá que impartir su aprobación á los tratados. Muy afianzadas deben estar las instituciones fundamentales, muy habituados los partidos políticos á estimarlas por encima de sus intereses del momento, para que en nuestras Repúblicas se admita como inofensiva la reserva en estos asuntos.

En cuanto á la prohibición de decretar gratificaciones y demás erogaciones de que trata el inciso 5.º del artículo 78, nada hay que objetar á la institución, aunque sí mucho, muchísimo, á las *prácticas* con que la tienen anulada los Congresos. Lo mismo se puede decir con relación á los actos de proscripción ó persecución contra personas ó corporaciones. De seguro que los legisladores constituyentes tenían presente el recuerdo de los Obispos y de la

Compañía de Jesús proscritos en aciaga y agitada época. Tales actos no se repetirán, así lo esperamos, aunque sólo fuera por su inutilidad, porque en un país en que predomina el catolicismo, son los fieles, es la masa del pueblo la que debe sufrir la expatriación si se quiere que aquellos actos sean perdurables. Mas no sucede lo propio con los particulares, que sólo tienen vínculos de familia, incapaces de ejercer atracción bastante poderosa para obligar al poder perseguidor á volver sobre sus pasos.

Lo que en el particular es muy digno de notarse, es el modo como el Congreso ha acatado esta última prohibición. No se ha expedido ley por la cual se hayan directamente decretado proscripciones y persecuciones, pero se le ha conferido al Gobierno autorización para decretarlas. ¿Qué decir de conducta semejante? ¿Será, no diremos aceptable, sino siquiera decoroso, que la Ley 61 de 1888 haya burlado el citado inciso 6.º del artículo 78, de tan escandalosa y servil manera? A muy tristes reflexiones dan lugar las innovaciones que ha sufrido nuestro Derecho público al reorganizarse la autoridad después de la guerra de 1885.

El cesarismo, cuyos más conspicuos imitadores han sido los dos Jefes del Imperio impuesto á Francia en el presente siglo, no puede prescindir de las fórmulas necesarias para encubrir la usurpación. Aun en Roma, su cuna, tuvo que apelar al arbitrio de que el César desempeñara, con diversos nombres, las diferentes funciones de la autoridad, confundiéndolas en su persona, y yá que no podía prestarse á ello la pluralidad de miembros en el Senado, se esforzó en corromperlo y dominarlo. Los Napoleones tuvieron, sin embargo, que conservar las formas del gobierno representativo, pero convirtiendo en Cuerpos sordomudos las Cámaras legislativas.

En la obra de 1886 creemos distinguir tres elementos que concurren á darle vida. El primero de ellos fue el Jefe de la Regeneración, en cuya mente estaba todo el sistema que logró implantar, mezclando en él el autoritarismo y el cesarismo, con el socialismo de Estado. Fruto fue esto de largos años de residencia en Europa, en puesto lucrativo, que dejaba ocios suficientes para estudiar, tanto en Inglaterra como en Francia, los dos sistemas opuestos que allá luchan por el predominio: el cesarismo y el parlamentarismo. De esperarse era que este último sistema fuera el preferido por el pensador y el patriota, bien preparado al efecto por anteriores estudios, aunque hubiera de modificarlos en vista de los excesos á que dio lugar el

régimen federal. Reformar este régimen ó volver al central, en el sentido de vigorizar la autoridad relajada, pero apoyándose en las tradiciones republicanas, yá bien arraigadas en las costumbres y en las creencias, parecía obra tentadora para un verdadero regenerador, aun aceptando la evidente exageración de este vocablo. El desequilibrio entre el amor á la patria y el amor al poder dan la clave de los resultados obtenidos por el primero de los elementos á que hemos aludido.

Con este elemento concordaba, en lo puramente político, otro que muy lenta y sordamente ha venido desarrollándose hasta formar escuela, en parte por espíritu de sistema, por teorías sinceramente profesadas; en parte por el espectáculo que ofrecían los excesos del sistema opuesto, excesos que hacían cundir en los espíritus aspiraciones en que se perdían de vista las fuerzas sociales nacidas de aquellas creencias y costumbres que han venido desarrollándose y afirmándose desde que se verificó la independencia nacional. Por débil que fuera este elemento de que hablamos, en el seno de la Corporación constituyente, las circunstancias le eran propicias para introducir en las instituciones novedades que el representante del cesarismo tenía que apoyar y que acaso también sugería.

Temible es el espíritu de sistema. Su lógica es en sus manos arma de imposición, no de convicción, que convierte en espada el silogismo. No importa el fin que se pretenda obtener para que el hombre sistemático, sintiéndose esclavo de sus ideales, y aun conservando la buena fe que da el convencimiento, se convierta, sin advertirlo, en intransigente apóstol de doctrinas que los progresos de la ciencia política han desechado, ó que rechazan, como peligrosas utopías, las circunstancias de cada país.

De este estado de espíritu nace el tipo del jacobino, descrito por el Padre Maumus en estos términos (1):

“El jacobino no discute; condena; y si se persiste en contradecirle, excomulga. Pensar de distinto modo que él, no es un error de juicio, es maldad digna de castigo, traición. Cuando se le conduce al extremo, suprime al adversario con leyes excepcionales, si puede, ó por procedimientos excepcionales, si no hay otro medio. Hay para él un derecho, y otro para los demás. Un lenguaje para la derrota y otro para la victoria. Si se trata de él, nunca tiene suficiente libertad; si se trata de los contrarios, ellos tienen siempre demasiada. Si

---

(1) Obra citada, páginas 244 y 245.

es el más débil, clama contra la persecución; pero si es el más fuerte, oprime. Si los amigos no tienen ningún vicio, los enemigos carecen de todo mérito.”

Sin duda el original que el ilustrado dominicano tuvo en la mente fue el jacobino rojo de 1793, mas no estaba muy lejos aquella aciaga época, la del Terror, de la restauración de Fernando VII en el trono español. También allí ostentó sus doctrinas intransigentes y sus cóleras, el que podemos llamar jacobino *blanco*.

Por último, y para terminar esta digresión, un tercer elemento, el más numeroso por ser el más natural entre nosotros, mezcló en los debates del Cuerpo constituyente doctrinas republicanas junto con las que inspiraba una ciega adhesión al jefe que los traía al Capitolio, sin advertir, acaso, que éste los iba á impulsar por una pendiente que debía conducirlos á renegar de ideales y de tradiciones que en anteriores tiempos habían acatado.

Volvemos á tomar el hilo de nuestra disquisición.

La mayoría de los dos tercios de los votos en cada Cámara, que requiere el artículo 88 para la insistencia de ellas en un proyecto objetado por el Poder Ejecutivo, equivale á convertir una minoría en que éste se apoye, en árbitro del voto de la verdadera mayoría.

De las funciones que el artículo 98 atribuye al Senado, nos permitimos objetar la cuarta, que dice:

“Aprobar ó desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Suprema Corte.”

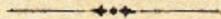
Si se quiere establecer fundamentalmente la independencia del Poder Judicial, es menester que se empiece por dar á su personal, origen popular. Si la frecuencia de las elecciones de este orden, en el actual estado de las costumbres ó prácticas electorales, ofreciere inconvenientes, bien se podría conferir al Congreso la atribución exclusiva de elegir aquellos Magistrados.

Es también objetable la atribución sexta del citado artículo en cuanto faculta al Senado para permitirle al Presidente que ejerza el Poder fuera de la capital, y esto sin limitación de tiempo. Incalculables son los perjuicios que sufrirá el servicio público si el Presidente no se

lleva consigo los Ministros y todo el tren de la alta Administración, en el cual caso el gasto de dinero sería enorme. El recuerdo de Caprea debió pasar por la mente de quien inspiró tal facultad.

Desde que se suprimió el empleo de Vicepresidente, quedó éste reemplazado por Designados elegidos por el Congreso, los cuales podían hallarse fuera del país, ó á larga distancia de la capital, y esta circunstancia se tuvo acaso en cuenta para restablecer aquel suplente del Presidente.

Respecto de incompatibilidades entre los miembros del Congreso y los empleados del orden administrativo, judicial y militar, que se establecen en los artículos 108 y 109, creemos que sería conveniente extender á seis meses los tres que bastan para habilitar la elección de quienes hayan ejercido jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar en el Departamento, ó Circunscripción electoral que sufrague por ellos. Creemos también conveniente que no pueda el Presidente nombrar Consejeros de Estado, ni Gobernadores, á los miembros del Congreso, sin que haya transcurrido un año desde que terminó su período.





### III



El Título XI de la Constitución organiza el Poder Ejecutivo, dándole por Jefe al Presidente de la República. Bosquejaremos aquí tan sólo aquellos rasgos principales que se relacionan con los dos términos del nombre puesto á este estudio.

El Presidente será elegido por Asambleas de Electores especiales, para un período de seis años; le corresponde nombrar los Magistrados de la Suprema Corte, los de los Tribunales superiores, los Ministros del Despacho, los Gobernadores, y dos de los Consejeros de Estado; organiza el Banco Nacional; por el hecho de declarar turbado el orden público queda investido de las facultades extraordinarias que le confiera la ley, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes; puede dictar decretos de carácter provisional legislativo en este caso; no es responsable sino por actos de violencia ó coacción en elecciones, ó porque estorbe al Congreso, ó á las demás entidades constitucionales, el ejercicio de sus funciones, ó por delitos de alta traición. Además de las facultades que se le confieren en este título, puede adicionar, sin limitación legislativa, el presupuesto de gastos, y ejercer el poder fuera de la capital, por tiempo indeterminado, con licencia del Senado. Es reelegible para el próximo período si no ha ejercido el poder dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección. Se crea el empleo de Vicepresidente para que subrogue al Presidente, dándosele el mismo origen y la misma duración que á éste, y el carácter de Presidente del Consejo de Estado.

A las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por

la Constitución hay que agregar la de *trashumar* (1) á los Magistrados de los Tribunales superiores, y todas las que le confiere la Ley 61 de 1888.

Nos ocuparemos, por su orden, de las cuestiones que deja enunciadas la exposición precedente.

*La elección.* — En las dos grandes Repúblicas contemporáneas, Francia y los Estados Unidos de la América del Norte, no se deja al pueblo la elección directa de su primer magistrado. En Francia, no obstante que es el sufragio universal la fuente de donde derivan sus poderes los miembros del Parlamento, es á este Cuerpo á quien la ley constitucional de 25 de Febrero de 1875 encarga la elección del Presidente. En los Estados Unidos la hacen Electores nombrados *ad hoc*, en número igual al de los Senadores y Representantes que corresponden á cada Estado. En las Repúblicas latinas de América háse adoptado en unas la elección directa, en otras la de dos grados, y en Colombia rigió últimamente la del voto de la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El sistema francés corresponde á la adopción del régimen parlamentario, según el cual, al lado del Jefe Supremo del Poder Ejecutivo, irresponsable, está un Consejo de Ministros, directamente encargado del Gobierno, responsable por consiguiente, y cuya existencia depende del apoyo que obtenga de las mayorías del Parlamento. El sistema norteamericano parece que ha querido conciliar la elección indirecta del Presidente con cierta tendencia al régimen parlamentario, por cuanto la elección de aquel funcionario coincide con la renovación de la mayoría del personal de las Cámaras, y con la aprobación que el Senado debe impartir á los nombramientos de Secretarios de Estado, de los Ministros diplomáticos y de los jefes de los principales departamentos administrativos.

En Inglaterra, cuna del parlamentarismo y de las modernas libertades, y aunque con poderosos elementos aristocráticos, la preponderancia de las Cámaras es el hecho dominante en la dirección de los negocios públicos, y hacia la misma situación convergen las fuerzas que vienen transformando los imperios de la Europa Central, en

---

(1) Este verbo significa pasar el ganado de lana desde las dehesas ó extremos en que pasta á las montañas, para veranear, y al contrario. Si al emplearlo parece que quisiéramos faltar al respeto á los señores Magistrados, la culpa es del público, no nuestra.

gobiernos sometidos á la acción de la democracia. Esta es la dirección á que obedece el desarrollo del Derecho público en la época presente.

Por tanto, nos parece que es una aberración lo que la ley fundamental de Colombia ha querido establecer á este respecto. Si para la elección del Presidente se ha creído que ella debe encomendarse á un cuerpo de Electores escogidos en toda la República, siguiendo la ley de la selección pudiera darse un nuevo paso hacia adelante, si tal elección se encargara á un cuerpo de Electores mejor escogido, como es el Congreso. Nos parece probable que éste sería un medio de reducir las proporciones de nuestros grandes caudillos y, de consiguiente, de disminuir los peligros con que las luchas electorales amenazan la tranquilidad pública. El caudillaje es germen del cesarismo en nuestras Repúblicas.

*La duración.*—El período de cuatro años rigió en nuestras Constituciones desde 1832 hasta 1863 sin inconvenientes que hayan hecho deseable el cambio que introdujo la del último de estos años, por la cual se redujo el período á dos años, ni su extensión á seis, como lo establece la Constitución vigente.

Estos vaivenes proceden tal vez de que la alternabilidad de los partidos significa entre nosotros, por lo regular, cambio total, no tan sólo en la dirección de la política respecto de la Administración simplemente, sino que se extiende á lo fundamental en las instituciones. Con esta desgraciada tendencia concurre la parte que debe atribuírse al caudillaje. Es el caudillo quien de ordinario impone su programa, en vez de aceptarlo del partido que lo eleva al poder, después de discutido amplia y libremente, de manera que la mayoría nacional lo que acepte sea en realidad las doctrinas del programa, en vez del caudillo que se las imponga. Si así fuera, nos parece que el período de cuatro años bastaría para la implantación y desarrollo de las medidas que va reclamando la situación mudable de los negocios públicos.

Con esta cuestión se relaciona la de la reelección, respecto de la cual es también tradicional la repugnancia de la inmensa mayoría de la Nación á consentirla. En los Estados Unidos del Norte no está prohibida la reelección legalmente, y no es aventurado atribuir á ella gran parte de la corrupción que en aquel país han introducido las

*prácticas* eleccionarias. No está en lo humano esperar que un Presidente deje de poner en acción todos los resortes de la máquina administrativa que tiene en sus manos para hacerse reelegir, ó para darse, como César, sucesor. No se ha sabido, ó no se ha querido comprender allá, que la reelección de Washington no podía servir de precedente. Era ella indispensable en la época en que se verificó; fue dictada por aspiración nacional irrepresible, no por el grande hombre que la aceptaba con repugnancia y por necesidad.

¿Qué decir de las elecciones y de las reelecciones en nuestras Repúblicas? En los momentos en que escribimos, la Nación presenta certamen electoral. Preceden al acto los nombramientos de los altos empleados que deben presidir la función, el cambio de aquellos que ofrecen garantías, y el reclutamiento, que es toque de llamada á la masa sufragante. Suele haber circulares en que se recuerda á todo el personal administrativo el deber en que está de abstenerse de toda ingerencia indebida en las elecciones (lo que para el buen entendedor basta), y el de hacer efectiva la libertad del sufragio junto con la pureza con que deben recogerse y escrutarse los votos. El complemento de todo esto lo hallará el lector en los telegramas, correspondencias y boletines eleccionarios que publican los periódicos. Declarada la elección, ó la reelección, el candidato-caudillo se sienta bajo del solio con la conciencia perfectamente tranquila.

¿Qué moralidad política podría resistir á este conjunto de *prácticas*? ¿Cómo podremos obtener en las costumbres un cambio tal que borre la mancha y el delito de tantos millares de frentes? Y ese delito es precisamente el de alta traición, no obstante que no esté bien definido, ó acaso no comprendido, en el artículo 135 del Código Penal. El capítulo 2.º del libro 3.º de dicho Código se contrae á los delitos que se cometan contra la libertad, la efectividad y la pureza en las elecciones; mas cada día se inventan nuevos medios de burlar la ley, y se relaja más la responsabilidad de los culpables, ó se contamina con el mal la conciencia de los llamados á hacerla efectiva.

Sea de todo esto lo que fuere, se desprende de ello la conclusión de que debe estar prohibida en absoluto la reelección del Presidente y del Vicepresidente y, en general, la elección, para estos empleos, de toda persona que haya ejercido el Poder Ejecutivo en cualquier tiempo del período que preceda al que se tiene en perspectiva. La

sanción de esta prohibición debe ser la expatriación del candidato que pretenda violarla, consignada en la Constitución.

Es de notarse aquí que la incapacidad para ser reelegida la persona que haya desempeñado la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección, impuesta por el artículo 127, supone en tal persona la facultad de abstenerse, por tan largo tiempo, de desempeñar las funciones á cuyo ejercicio ha sido llamada. Esto equivale á introducir en el organismo político *le Roi fainéant*, ó el antiguo Mikado japonés.

Con respecto á la responsabilidad presidencial, lo que nos parece conveniente es que se derogue el artículo 122 para que luzca tan sólo el artículo 20, que es tan liberal como conservador, y que dice:

“Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por ex-  
tralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.”

De esta hermosa doctrina se olvidó el Congreso de 1888 al expedir la Ley 61 de aquel año, por la cual los particulares han quedado sometidos á penas graves sin que se les compruebe violación de la Constitución ó de las leyes, bastando, para que se les impongan, la voluntad del Presidente. Los que quieren irresponsabilidad para este funcionario tienen, necesariamente, que patrocinar el sistema del Gobierno parlamentario. Este régimen encarga el gobierno directo á un Ministerio responsable, encabezado por un Jefe, que no es el de la Nación, y que tiene que contar con la mayoría de las Cámaras. La responsabilidad de un Ministro no es un hecho capaz de conmover la sociedad y de poner en peligro la paz pública, y es ésta una consideración poderosísima en países en donde se haya relajado la disciplina administrativa. A pesar de esto, aún no nos atrevemos á indicar la conveniencia de una reforma constitucional en este sentido, pues ella sería aventurada ó prematura, no estando precedida por una discusión detenida y meditada.

Si el Presidente, además de la facultad que le confiere el inciso 6.º del artículo 120 para que nombre todos los

empleados que la Constitución ó las leyes no exceptúan de esta regla, nombra también los Magistrados de la Suprema Corte, los de los Tribunales superiores, y los Jueces de Circuito, claro aparece que se le confieren poderes incompatibles con la independencia del Poder Judicial, según ya hemos indicado.

El libre nombramiento y remoción de los Ministros del Despacho es congruente con el sistema que se viene adoptando desde la fundación de nuestro Estado, pero no lo es con la irresponsabilidad del Presidente, ni con las prohibiciones impuestas al Congreso.

No pensamos del mismo modo respecto del libre nombramiento y remoción de los Gobernadores, mientras sean éstos, al mismo tiempo que agentes ejecutores de las leyes y de los actos del Gobierno, jefes de la Administración municipal de los Departamentos. Con esta dualidad se sacrifica la independencia municipal, y con ella valiosísimos intereses, pues éstos se subordinan á la política, á las miras más ó menos interesadas de los que dirigen el Gobierno. Mas no estando actualmente en discusión este punto, no adelantaremos examen respecto de él.

Dejamos ya examinados los puntos relativos al Banco Nacional y á las facultades extraordinarias, mas si parece oportuno indicar que las que reconoce el Derecho de Gentes á los beligerantes tienen que sufrir modificación cuando uno de ellos es el Gobierno en guerra civil. No puede admitirse que esta entidad declare enemigos suyos á todos los miembros que, durante la paz, han pertenecido al partido de oposición y usado del derecho de censurar los actos oficiales. El deber supremo de respetar y asegurar los derechos de todos los ciudadanos no rebelados, subsiste siempre, pues la guerra civil no significa disolución nacional. Los principios proclamados por el Presidente Lincoln, al empezar la guerra de secesión, mantenían las garantías de los demócratas en los Estados no rebelados, y por duras que fuesen las declaraciones del Rey de Prusia al invadir el territorio francés en 1870, las hostilidades no comprendían á los ciudadanos inermes, ni con ellos, individualmente, debían entenderse los jefes militares para las exacciones de guerra. Falta evidentemente en Colombia una ley que reglamente el desorden en nuestras contiendas civiles, aproximando siquiera á las reglas del Derecho de Gentes el pillaje que se desata sobre las poblaciones inermes en tiempo de revueltas.

El General Mosquera fué el primero de nuestros dictadores que se atrevió á penetrar, por medio de decretos, en el dominio de la legislación civil. Los tristemente famosos de 9 de Septiembre de 1861, sobre crédito y desamortización, billetes de Tesorería y otros semejantes, conmovieron hondamente los más vitales intereses, y no fueron, por desgracia, repudiados por la Constitución de Rionegro. Verdad es que los hechos estaban consumados cuando aquel Cuerpo se reunió, mas su obra se contrajo á regularizar las medidas adoptadas, sin ninguna que atenuase su alcance, ó que indicase intención de reparar en lo posible los daños inferidos.

Ni aun con tales antecedentes puede disculparse á los constituyentes de 1886 por haber introducido, de manera insidiosa, el decreto ejecutivo con carácter *legislativo*, en el artículo 121. Viénesse tratando en él del uso de las facultades extraordinarias que tenga conferidas el Congreso y, á falta de ellas, de las que da el Derecho de Gentes, es decir, que se trata de medidas preestablecidas con autoridad legítima, de carácter que, *por su propia naturaleza*, es transitorio, puesto que deben cesar con el estado de guerra. ¿A qué fin, pues, introducir el carácter de legislativo dado á tales medidas?

Yá la dictadura de 1885 tenía expedido su decreto sobre monedas y papel moneda, decreto por el cual la desamortización se extendió á todas *las manos vivas* que de ella quisieran aprovecharse, dándoles en pasto la masa entera de la riqueza nacional. Y es de notarse que aquel decreto, que no respetó los contratos existentes, traía consigo la prohibición de impugnar el nuevo medio circulante, lo que equivalía á imponer silencio á todo el que sintiera que se le estaban desocupando los bolsillos. Agregóse á esto el decreto sobre prensa, que ha sido edición aumentada y corregida de los que dictó Napoleón III al consumir la traición de convertir en Imperio la Presidencia que la Nación francesa le había confiado. ¿Pueden llamarse decretos *transitorios*, actos que perduran hasta el presente, despojada como permanece la sociedad del derecho de estipular en monedas, y disfrazado de ley el decreto sobre prensa?

Examinemos ahora los tres únicos casos de responsabilidad en que puede incurrir el Presidente conforme al artículo 122, á saber:

- 1.º Por actos de violencia ó coacción en elecciones;
- 2.º Por impedir la reunión del Congreso, ó el ejercicio de las funciones constitucionales de las autoridades públicas; y
- 3.º Por delitos de alta traición.

No necesita el Presidente descender á la plaza pública á dispersar, con su guardia, jurados y sufragantes. Le basta prepararse con nombramientos de agentes adecuados, presenciar impasible la interminable serie de *prácticas* á que estos agentes y sus numerosos subalternos se entregan desde que se inicia el debate electoral. El arma de la remoción no se debe emplear para con los agentes que saben cumplir con su deber, sino para con aquellos que lo olvidan ó lo violan. Los denuncios de las *prácticas* llueven de todas partes y la prensa los pregona. ¿Qué es lo que sucede?.....

El caso 2.º, á lo menos respecto de la reunión de las Cámaras legislativas, es de aquellos en que la Nación tiene que armarse, luchar con la dictadura hasta postrarla, antes de que pueda tener lugar el juicio ante el Senado. Es esto lo que ha sucedido con Obando (por medio de Melo) en 1854, y con Mosquera en 1867. No parecerá extemporáneo llamar aquí la atención al hecho singularmente honroso para nuestros partidos, de haberse ellos unido para derrocar dos dictaduras, y es de justicia reconocer en el partido conservador el mérito especial de que en ambos casos la legitimidad se restablecía bajo el mando de un Vicepresidente y de un Designado, elegidos ambos por su adversario. Al partido liberal no le corresponde honra menor, pues que, además de las dictaduras mencionadas, combatió contra las de Bolívar y Urdaneta.

El caso 3.º, que es el de delitos de alta traición, queda virtualmente comprendido en el anterior, en vista de lo que dispone el artículo 135 del Código Penal.

El Poder Judicial está organizado por el Título xv. Sobre este ramo de la Administración nos contraeremos á estos dos puntos:

- 1.º El nombramiento de los jueces; y
- 2.º La duración en sus empleos.

Hay que reconocer que en casi todas las Constituciones se le atribuye al Jefe del Poder Ejecutivo el nombramiento de los jueces, á lo menos de los que se hallan á la cabeza de la jerarquía. Tal atribución tiene origen monárquico; mas, como las costumbres tienden á rodear al Poder Judicial de independencia y de respeto, por ser el goce de los derechos civiles lo más sustancial en la vida civili-

zada, pueblo y monarcas han marchado de acuerdo. Así, en la monarquía absoluta de Prusia pudo el molinero de Postdam sentirse seguro en su propiedad, por haber jueces en Berlín.

Sin embargo, creemos que en una República como la nuestra sería más natural que el Congreso eligiera los Magistrados de la Suprema Corte, ésta los Magistrados de los Tribunales superiores, y éstos los Jueces de Circuito. La elección hecha por el Congreso no da lugar á que las decisiones del Supremo Tribunal puedan atribuirse á motivos políticos en ningún sentido, y deja en plena libertad á los jueces. Aquel Tribunal es más competente que ninguna otra entidad para conocer los letrados dignos de desempeñar las funciones de Magistrados de los Tribunales superiores de Distrito, y éstos, á su turno, lo son también para escoger los Jueces de Circuito. La jerarquía judicial, así organizada, ofrecerá, á la vez que más competencia para el desempeño de sus funciones, la mayor independencia posible entre nosotros. Si á esto se agrega un período relativamente largo para la duración de los empleos, y la seguridad absoluta contra remoción á que no preceda sentencia judicial, la imparcialidad de los jueces quedará asegurada.

Lo que se ha llamado *trashumancia*, que es la facultad concedida por ley al Presidente de la República para trasladar de un Tribunal á otro á los Magistrados, es mera *práctica política*, introducida con expresa violación de los artículos 147 y 155, según los cuales no pueden ser destituidos sino por mala conducta, en casos definidos por la ley y siguiéndose los trámites y formalidades correspondientes para declarar tales casos por *sentencia judicial*. Al no haber sentencia, no puede haber destitución. Enhorabuena que, correspondiendo al Presidente el nombramiento de los Magistrados, pueda él nombrar al que pertenezca á un Tribunal para que ejerza en otro sus funciones, pero es bien entendido que el nombrado tendrá la elección entre conservar su puesto ó aceptar el que se le brinda. Si se le priva de tal elección, esto equivale á *destituirlo*.

A pesar de lo terminante de las disposiciones citadas, viene el artículo 160 á decir lo mismo que dicen ellas, y aun con mayor precisión, pero se le agregan estas palabras:

“Tampoco podrán ser *trasladados* á otros empleos (los Magistrados) sin dejar vacante su puesto.”

Aquí tenemos la *práctica* insidiosamente introducida

en la Constitución misma para desvirtuar su espíritu. Lo *ostensible* en estas palabras es que habrá de quedar vacante el puesto del Magistrado trasladado á otro empleo, cosa que no había para qué decirlo, cayéndose de su peso; por lo cual queda patente el objeto *real*, que fue dejar resbalar la palabra *trasladados* para los efectos de la trashumancia. ¡Las sirtes y los arrecifes en una Constitución!.....

No es del caso discutir aquí la cuestión de los empleos vitalicios en el orden judicial, aunque parezca que hay en ello incompatibilidad con los principios republicanos. Si el Derecho público es ciencia experimental, y si en los países en donde los jueces son vitalicios se administra bien la justicia, hay motivo para desconfiar del espíritu de *sistema* á este respecto. En todo caso, opinamos por el período largo para las funciones judiciales.

Sobre la fuerza pública, que es materia del Título XVI, sólo apuntaremos tres puntos que llaman nuestra atención, á saber:

- 1.º El modo de constituirla;
- 2.º Las garantías que se le ofrecen al militar; y
- 3.º Su ingerencia en elecciones.

Es universal el clamor contra el reclutamiento, y es, por tanto, inútil repetir aquí lo que con tanta razón se alega contra ese hecho, monstruoso en todas partes, pero especialmente en una República democrática. Hay que reconocer que esta lepra está arraigada en nuestras costumbres, que es más constitucional que las constituciones, ya figure expresamente en ellas, ya se la disimule. Ningún partido ha dejado de reclutar cuando ha estado en el Poder, ninguno ha dejado de deplorarlo cuando ha sido opositor. En tal situación lo conveniente es iniciar, introducir en el organismo social, lo mismo que en el político, la institución del servicio obligatorio y *general*, como lo ha intentado el Congreso de 1896, y perfeccionar el nuevo sistema, de manera que á la vez que vaya penetrando en las costumbres, no quede el Gobierno destituido de medios de defensa contra las guerrillas.

Sobre el segundo punto dice el artículo 169 que "los militares no pueden ser privados *de sus grados, honores y pensiones*, sino en los casos y del modo que determine la ley." Y la Ley 61 de 1888 *cumple*, en su artículo 1.º, § 3.º, con establecer esos casos y ese modo, facultando al Presidente de la República "para borrar del escalafón militar á

los militares que, por su conducta, se hagan indignos de la confianza del Gobierno, á juicio de aquel Magistrado," sin previo juicio, audiencia y sentencia de un tribunal competente. ¡Borrar de una plumada años enteros de servicios, acciones distinguidas de valor, cicatrices y esperanzas de una familia expuesta á quedar huérfana de un día para otro!

El sistema electoral tiene sus bases en el Título xvii. Eligen Consejeros municipales y Diputados á las Asambleas departamentales todos los ciudadanos.

Se exige saber leer y escribir, ó tener una renta anual de \$ 500, ó propiedad raíz de valor de \$ 1,500, para votar directamente por Representantes al Congreso, ó por Electores que elijan al Presidente y al Vicepresidente de la República. Para votar por Representantes se dividirá cada Departamento en tantos distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de ellos elija un Representante, y para Electores, los distritos municipales elegirán uno por cada mil habitantes.

Las Asambleas departamentales eligen los Senadores.

No tenemos objeción que hacer á este sistema. Son las *prácticas*, ya legislativas, ya administrativas, ya sociales, las que dan origen á las quejas justísimas que nuestras elecciones suscitan. Sólo llamaremos aquí la atención al punto relativo á la elección de Representantes. La división de los Departamentos en círculos para que cada uno de éstos vote por un Representante, tiende á que los diversos grupos de intereses que existen en el territorio de la República puedan hacerse oír en el Congreso, y este pensamiento es laudable y justo. Desgraciadamente en algunos Departamentos los círculos, lejos de ser redondos, son tan puntiagudos como un haz de triángulos. Esto se debe á las *prácticas*, no á la Constitución. Esta emplea la palabra *círculos* para denotar homogeneidad de intereses en el grupo elector. Acaso no sea éste el verdadero interés que deba tenerse en mira en este asunto, sino más bien el de dar participación á las minorías en la Cámara de Representantes, porque son los partidos políticos los que verdaderamente entran en lucha en las elecciones. Este resultado no puede obtenerse sino por el sistema de votar por la mayoría, solamente, del total de Representantes que correspondan al Departamento.

Lo que nos parece esencial en el ramo de elecciones en nuestro país y en la actualidad, es la legislación que desarrolle con lealtad las bases constitucionales, y que encargue su práctica á funcionarios independientes del Gobierno. Para lo primero dan abundante materia las *prácticas*, así administrativas como sociales, pues todo está corrompido á este respecto, ciudadanos y autoridades. El Código Penal, bien severo, debe estar en justa relación con las *prácticas*, y abiertas ampliamente las puertas á la acción popular contra todos los abusos. Para lo segundo, nos atrevemos á indicar que la constitución del cuerpo de funcionarios parta de abajo para arriba, al contrario de lo que hasta ahora se ha practicado. Toda la cuestión está en encontrar un punto de partida que asiente el sistema sobre la concurrencia de todos los partidos. El Consejo Municipal de cada distrito puede dar esa base si para este efecto se restablece y se amplía el olvidado *Cabildo abierto*, nombre que deberá traer á la memoria el que en Bogotá inició la independencia. Esta entidad fue restablecida bajo la Administración Herrán, por el artículo 18 de la ley de 21 de Junio de 1842. Componíanla los miembros del Cabildo ordinario, y podían concurrir á ella, con voz y voto, el Cura de la parroquia, los vecinos de ella que hubieran desempeñado los destinos de alcalde del mismo distrito, de juez de él, ó del cantón ó circuito, ó que hubieran sido Gobernadores de la provincia, ó jefes políticos, ó miembros del Consejo Municipal del cantón. Debiera ampliarse la aptitud, para concurrir, á los Senadores, Representantes, Diputados á las Asambleas y Legislaturas y Ministros de los Tribunales, con tal que sus servicios los hubieran prestado en la Provincia, Estado ó Departamento respectivo, y que sean vecinos del Distrito. Formárase de este modo una corporación numerosa, respetable y competente, para que de ella partieran los nombramientos de funcionarios superiores en el ramo electoral, lo mismo que los inferiores. Obtendriase, además, la ventaja de estar representados en ella todos los partidos, sin poderse asegurar cuál de ellos tendría la mayoría.

Fuera de los nombramientos podría quedar á los Cabildos abiertos la función de formar el censo electoral, base de todo el sistema, ya por sí mismo, ya por medio de comisiones especiales. Este censo debiera formarse despacio, con anterioridad á las épocas electorales, cuidándose en él de que todos los *vecinos*, que tengan á lo menos por seis meses este carácter y sean aptos para votar, sean inscritos, borrados y vueltos á inscribir, según

los casos. El censo se debe llevar con esmero, en libros permanentes, custodiados con fidelidad bajo muy severas penas, como libro más importante que el protocolo de un notario. Las listas se deben tomar de tales libros, é imprimirse en muchos ejemplares para que circulen en el público. El sufragante debe recibir un título que lo acredite como tal y que sea exhibido al consignar su voto. Como no es éste el lugar de indicar todo lo relacionado con las elecciones, nos limitamos á sintetizar nuestras ideas en esta forma: Ponga la Constitución las bases esenciales, figurando entre ellas la gran función del Cabildo abierto.

Desarrolle la ley tales bases bajo la condición *constitucional* de que será prohibido atribuir en este ramo funciones á empleados públicos del orden ejecutivo ó administrativo.

Preciso será también suspender el derecho de sufragio á los miembros del ejército. En Francia, el país del sufragio *universal*, tal suspensión la establece el artículo 2.º de la ley constitucional de 30 de Noviembre de 1875 en estos términos:

“Los militares y asimilados de todo grado y de toda arma de las fuerzas de tierra y mar no toman parte en ningún voto cuando están presentes en su cuerpo ó en su puesto, ó en el ejercicio de sus funciones. Los que, en el momento de la elección, se encuentran en residencia libre, en no actividad ó en posesión de una licencia regular, pueden votar *en el Distrito comunal sobre cuyas listas están regularmente inscritos*. Esta disposición se aplica igualmente á los oficiales y asimilados que están en disponibilidad ó en el cuadro de reserva.”

En España está dispuesto que las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar y tierra no puedan emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Lo cierto hasta hoy es que las elecciones en nuestro país han sido escollo para los Congresos, los Presidentes y sus subalternos, lo mismo que para los partidos.

Hablando un escritor español (1) del sistema electoral de su país, y del propósito de hacerlo correcto, dice:

“Lo que no se ha podido lograr es la realización del propósito, no por culpa de la ley, sino por impotencia de la ley, ante la fuerza de costumbres electorales de una corrupción que abruma y avergüenza, y ante la falta casi absoluta de es-

---

(1) *Revista Internacional de Madrid*, número de Junio de 1897, página 334.

píritu de justicia y de moralidad de los políticos de todos los partidos, que hace que España sea en este punto la Nación de política electoral más degradada y escandalosamente impura de Europa.”

Oportuno es también copiar aquí los siguientes conceptos que encontramos al final del *Ensayo sobre la Evolución de la Propiedad en Colombia*, del señor doctor Diego Mendoza Pérez:

“La República continuará siendo una prolongación de la Colonia, mientras no busque la manera de emancipar á las clases elevadas de la sociedad de la intransigencia en lo político y de la intolerancia en lo religioso, y á las clases inferiores de la opresión que sobre ellas ejerce por medio del impuesto y del reclutamiento, como de la ignorancia secular que pesa sobre ellas. La República no es hoy, políticamente hablando, sino una nueva forma de la encomienda para los pobres, y un monopolio de sueldos é influencias para las clases altas, las que, á su turno, truecan periódicamente su papel de opresoras por el de oprimidas.....”

Acercándonos á nuestro propio hogar, lo único que en realidad posemos es la independencia material de España, mas su sangre de ideas y de instituciones fundamentales corre aún por nuestras venas. No podemos, por lo mismo, decir que seamos un pueblo libre. En la base de nuestra pirámide social hay grandes masas de hombres por cuya mente no ha pasado todavía el soplo de las ideas, y cuyos brazos no han conquistado tampoco el derecho de propiedad, sin la cual la roca de la libertad carece de la única base firme contra el tiempo y la muerte.”

---

Pasamos á examinar el Título XVIII, relativo á la Administración departamental y municipal. Dividense los Departamentos en Provincias y éstas en Distritos; para cada Departamento habrá una Asamblea compuesta de Diputados elegidos á razón de uno por cada 12,000 habitantes. Estas Asambleas se reunirán cada dos años, y les corresponde dirigir y fomentar la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo á la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de

este título, se omite decir lo que es la *Provincia*, de manera que ella no tiene en realidad existencia constitucional, ni vemos que la ley haya hecho de ella otra cosa que una circunscripción territorial para el efecto de facilitar la acción del Gobernador. Nuestra Provincia es muy semejante al Condado en los Estados Unidos.

El Departamento sí es entidad que merece toda la atención del legislador constituyente, lo mismo que el Municipio. Aparte de los motivos que para la existencia del Departamento suministra la configuración de nuestro territorio, de la cual nacen intereses homogéneos para las diferentes regiones, distintos de los que son comunes á todas ellas, los veintisiete años de federación dejaban vínculos y tradiciones de que no era posible prescindir en 1886, no obstante la reacción centralista, y de que no se podrá prescindir en lo futuro.

Mas fuera del respeto con que se vieron los límites de los Departamentos, y de parte de los bienes que correspondieron á los Estados, la herencia política que éstos hubieran podido dejar quedó casi confiscada. Si bajo el régimen central del Gobierno no era posible que se volviera al que estableció la Constitución de 1853, no obstante que ella no concedía á las Provincias el poder de legislar para lo civil y lo penal, á lo menos era prudente, á la par que justo, reconocer á los Departamentos facultades que los pusieran á cubierto de la fiebre centralizadora que habría de desarrollarse en los Congresos.

Los miembros de las Asambleas quedaron despojados de la inmunidad que ya se les había reconocido y que, aun siendo ellas corporaciones meramente administrativas, pondría á los Diputados á cubierto de persecuciones, dando á la vez mayor respetabilidad y libertad á tales cuerpos. En cuanto á sus atribuciones, si se exceptúan las concernientes á la instrucción primaria, á la apertura de caminos y de canales, á la policía local, al voto de las rentas y de los gastos y su fiscalización, lo demás es pura palabrería. *Dirigir* y fomentar las industrias establecidas es cosa que huele mucho á socialismo. Dirigir y fomentar la introducción de nuevas industrias y de capitales extranjeros, es cosa que, como lo anterior, corresponde á los particulares. La inmigración presupone la facultad de legislar respecto de ella, lo mismo que la colonización de las tierras de propiedad del Departamento. En materia de canalización, será rarísimo el caso en que tal facultad llegue á ser ejercida, y lo cierto es que el río Bogotá, que pudiera ser navegable en no pocas leguas, continúa inun-

este título, se omite decir lo que es la *Provincia*, de manera que ella no tiene en realidad existencia constitucional, ni vemos que la ley haya hecho de ella otra cosa que una circunscripción territorial para el efecto de facilitar la acción del Gobernador. Nuestra Provincia es muy semejante al Condado en los Estados Unidos.

El Departamento sí es entidad que merece toda la atención del legislador constituyente, lo mismo que el Municipio. Aparte de los motivos que para la existencia del Departamento suministra la configuración de nuestro territorio, de la cual nacen intereses homogéneos para las diferentes regiones, distintos de los que son comunes á todas ellas, los veintisiete años de federación dejaban vínculos y tradiciones de que no era posible prescindir en 1886, no obstante la reacción centralista, y de que no se podrá prescindir en lo futuro.

Mas fuera del respeto con que se vieron los límites de los Departamentos, y de parte de los bienes que correspondieron á los Estados, la herencia política que éstos hubieran podido dejar quedó casi confiscada. Si bajo el régimen central del Gobierno no era posible que se volviera al que estableció la Constitución de 1853, no obstante que ella no concedía á las Provincias el poder de legislar para lo civil y lo penal, á lo menos era prudente, á la par que justo, reconocer á los Departamentos facultades que los pusieran á cubierto de la fiebre centralizadora que habría de desarrollarse en los Congresos.

Los miembros de las Asambleas quedaron despojados de la inmunidad que ya se les había reconocido y que, aun siendo ellas corporaciones meramente administrativas, pondría á los Diputados á cubierto de persecuciones, dando á la vez mayor respetabilidad y libertad á tales cuerpos. En cuanto á sus atribuciones, si se exceptúan las concernientes á la instrucción primaria, á la apertura de caminos y de canales, á la policía local, al voto de las rentas y de los gastos y su fiscalización, lo demás es pura palabrería. *Dirigir* y fomentar las industrias establecidas es cosa que huele mucho á socialismo. *Dirigir* y fomentar la introducción de nuevas industrias y de capitales extranjeros, es cosa que, como lo anterior, corresponde á los particulares. La inmigración presupone la facultad de legislar respecto de ella, lo mismo que la colonización de las tierras de propiedad del Departamento. En materia de canalización, será rarísimo el caso en que tal facultad llegue á ser ejercida, y lo cierto es que el río Bogotá, que pudiera ser navegable en no pocas leguas, continúa inun-

dando la Sabana y esperando á que un dictador induzca á los propietarios ribereños á que armonicen entre sí, y con el público, sus intereses. Para todo esto se necesitan rentas suficientes, y aunque las tuvieran los Departamentos, no gozan éstos de garantías efectivas á este respecto, ya porque sobre sí tienen "las condiciones y los límites que les fije la ley," ya porque, aun fijados tales condiciones y límites, y aun llegado el caso de que las rentas sean hipotecadas por contrato, yá tiene el Gobierno resuelto que todo eso se entiende *mientras la ley no suprima la renta ó la declare nacional* (1).

Al lado de la Asamblea está un Gobernador que puede no merecer su confianza, que puede ser antipático á las poblaciones, ó ignorante de sus circunstancias y necesidades, armado con la facultad de suspender las ordenanzas, aun en el caso de estar sancionadas. Si el artículo 192 confiere á los particulares agraviados por actos de las Asambleas el derecho de ocurrir al Tribunal competente para que sean suspendidas, bien podría también someterse por el Gobernador al mismo Tribunal la ordenanza que á su juicio viole la Constitución ó las leyes, en vez de constituir al Gobierno, como lo hace el inciso 7.º del artículo 195, en Tribunal de apelación.

A pesar de lo dicho, y juzgando por lo que pasa en Cundinamarca, los dos asuntos verdaderamente importantes que están á cargo de los Departamentos, no se atienden hoy como en el tiempo de la federación. Las escuelas primarias están casi en abandono y los maestros casi en la mendicidad. Respecto de caminos, aún no se puede ir de Bogotá á Tunja y al Magdalena en carruaje, no obstante que las carreteras fueron emprendidas y quedaron casi terminadas en aquella época. Aunque precaria la subsistencia de las rentas, éstas son hoy más cuantiosas que en la época citada. Pesa, sobre la destilación de los licores, un impuesto monstruoso, que no se ha sabido organizar en varios años y ha causado la ruina de muchos productores, si bien con gran provecho de unos pocos asentistas. Si la inseguridad de las rentas pudiera hoy prestar algún servicio útil, sería para transmitir á los Distritos el impuesto sobre degüello de los ganados.

---

(1) Parágrafo 4.º de la resolución gubernativa de 10 de Noviembre de 1892, relativa á los contratos celebrados por el Departamento de Antioquia con la tribu Punchard.

Pasando á los Municipios, los hallaremos poco más ó menos como los dejó la Colonia. En la época federal el poder se concentró en el Estado y nada ganó el Municipio. Hoy depende esta entidad en absoluto del Gobierno y del Departamento. Si el artículo 198 dispone que el Consejo Municipal sea una corporación popular, el Gobierno remueve los Consejeros, y en la Capital dirige directamente ramos importantes del servicio municipal. El artículo 199 reconoce al Distrito el derecho de administrar sus intereses y el de votar las contribuciones y gastos locales, mas todo ello dependiente *en absoluto* de lo que dispongan las ordenanzas de las Asambleas. De todo esto resulta anemia completa en la vida del Municipio y el desvío de los vecinos importantes de todo lo que á tal vida interesa. Es, por tanto, esa vida la que se debe fomentar, y si de ello resultaren las naturales consecuencias de la inexperiencia y del abuso, vendrá también el estímulo para que los importantes vecinos se interesen en la buena dirección de los negocios, y para combatir el rabulismo, que es el azote de nuestros labriegos.

"El distrito (*la Commune*), dice Tocqueville, es la única asociación que es verdaderamente natural. . . . El hombre crea los reinos y las repúblicas; el distrito parece salir directamente de las manos de Dios. . . . Pero si el distrito existe desde que hay hombres, la libertad comunal es cosa rara y frágil. . . . Entre todas las libertades, las comunales, que con tanta dificultad se establecen, son también las más expuestas á las invasiones del poder. . . . Mientras la libertad comunal no haya penetrado en las costumbres, es fácil destruirla. . . . Es en el Distrito en donde reside la fuerza de los pueblos libres."

Agregaremos, con aplicación de actualidad á nuestra situación en Colombia, que es del Distrito de donde debe partir la reacción democrática. En la Legislación, el sistema electoral, y en las costumbres, la intervención eficaz del pueblo en sus negocios.

Aquí termina la tarea que en el presente estudio nos hemos impuesto. Creemos poder dirigir con tranquilidad de ánimo una mirada retrospectiva á nuestra modesta labor de medio siglo en solicitud del triunfo de *la causa de la libertad*, que es á la que la hemos consagrado, separándonos, en ocasiones, de *la causa del Partido liberal* cuan-

do hemos creído que él se desviaba de la verdadera ruta. El jacobino rojo ó blanco, tal como lo retrata el Padre Maumus, no ha sido nuestro modelo.

Aunque aparentemente parezcan ser muchos los puntos de reforma que hemos indicado, en realidad son pocos si de las instituciones propiamente tales se separan las *prácticas* con que congresos, gobiernos y ciudadanos las han viciado. Una reforma general de la Constitución no es posible hoy, ni conveniente, ni oportuna. El Código de 1886 lo creemos fundamentalmente republicano, si de él se separan las cuñas que le introdujo el Cesarismo; y es consolador para el patriotismo el ver que en la actualidad coinciden las aspiraciones de los grandes partidos en materia de reformas.

El Partido liberal desea, en lo constitucional, que se amplíen las garantías individuales, pero acaso bastaría con precisarlas algo más de como están reconocidas. Pide la descentralización *administrativa*, no la del Gobierno, cosa que, según se habrá visto, requiere más bien *separación de poderes* que ampliación de los conferidos á las secciones, siempre que tales poderes sean efectivos y queden precisados. La forma que les dio el artículo 10 de la Constitución de 1853, no nos parece compatible con la central, y la experiencia no la justifica. La organización *constitucional* del Poder electoral, independiente y eficaz, no da lugar á la menor duda sobre la urgencia de crearlo. El restablecimiento de la libertad absoluta de la imprenta no se halla hoy en el ambiente político con la misma generalidad que en 1863, y podría limitarse la reforma á suprimir, á *extirpar* la intervención gubernamental en materia de prensa.

La reducción del período presidencial á cuatro años restablecería una tradición contra la cual la opinión pública no se ha pronunciado, en tanto que la reelección está execrada por todos, y la irresponsabilidad condenada por la experiencia, lo mismo que las facultades extraordinarias, la ingerencia del Gobierno en el nombramiento y en la remoción disimulada de los miembros del Poder Judicial. Lo relativo á impuestos parece que es materia de ley simplemente, lo mismo que el fomento de la Instrucción Pública, la amortización del papel-moneda, el restablecimiento de la circulación metálica, la libre estipulación de monedas y la libertad de ejercer la industria bancaria. Igual cosa puede decirse de la creación del décimo Departamento. La supresión de la pena de muerte, cuando, vigente ella, los casos de homicidio han crecido, no ha-

llará acaso resistencia. Sólo parece haber faltado en esta enumeración de reformas pedidas ó proclamadas por la Convención liberal, las siguientes: la derogatoria del artículo 208 sobre créditos extraordinarios y el consiguiente restablecimiento de los artículos del Código Fiscal que se derogaron ó reformaron para fortificar la dictadura fiscal y anular la Corte de Cuentas; una adición al inciso 15° del artículo 76 de la Constitución, que prohíba la emisión de documentos que tengan carácter de moneda de obligatorio recibo, y, finalmente, la derogatoria del inciso 16° del mismo artículo, que está en correspondencia con el 17° del artículo 120 sobre Banco Nacional.

Comparando estas aspiraciones con las que el partido conservador ha consignado en sus *Bases* para las reformas, vemos que ambos partidos convienen en casi todas esas aspiraciones, y no podemos menos que aplaudir las que el partido conservador agrega, á saber: Que la ley no prevalezca sobre la Constitución; que la reunión del Congreso y de las Asambleas departamentales sea anual; que se limite el poder del veto del Poder Ejecutivo; que se limiten los efectos y el alcance de los decretos ejecutivos de carácter legislativo; que se haga discriminación de rentas y gastos de la Nación, de los Departamentos y de los Distritos, para que cada entidad atienda con orden los intereses que le incumben; que se restablezcan las incompatibilidades constitucionales para el desempeño de puestos públicos; que se restablezca también la alta categoría de la Oficina General de Cuentas y la responsabilidad de los ordenadores; que se prohíba la emisión de papel-moneda; que se supriman los monopolios y se revise la tarifa aduanera en el sentido de rebajar los derechos sobre los artículos de consumo popular y los que demanda el desarrollo de la industria nacional.

¡Cuán consolador es para el patriotismo ver que los ideales de nuestros partidos se acercan, y aun se confunden en muchos puntos, todo en beneficio de la libertad y sin menoscabo de lo que legítima y científicamente corresponde á la autoridad! ¡Bendito Cesarismo si á sus atropellos debiéramos la concordia y la conciliación políticas, como precursoras de la paz doméstica permanente en el goce de las libertades de la República!

Diciembre de 1897.